



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO (100)

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NÚM. 027 DE 2018”

La Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que, mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA.

Que, el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que, la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** (en adelante PNN Farallones de Cali), estableciendo en su artículo primero, literal a): "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que, el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: *"...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.*



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Que, mediante Resolución del 26 de enero de 2007, con la que se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que, a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**”.*

(Negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que, la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

IV. HECHOS

PRIMERO: Mediante Auto No. 048 del 20 de junio de 2018 se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades evidenciadas mediante recorrido de Prevención, Control y Vigilancia del 12 de junio de 2018, consistentes en la introducción de materiales de construcción y adecuación de vías al interior del PNN Farallones de Cali; instalación de poli sombra alrededor del predio, y la realización de actividades de turismo y hospedaje en el predio ubicado en el sector de Pance, vereda el Pato, en las coordenadas:

N	W	Altura
03° 19' 43,3"	76° 38' 22.9"	1640 msnm

Frente a este punto, indica el informe de campo que da cuenta del reporte de visita del 12 de junio de 2018 que sirvió como fundamento para la imposición de la medida preventiva contenida en el Auto referenciado en el párrafo que antecede. También se evidenció una piscina ubicada al interior del predio fue recientemente remodelada, toda vez que anteriormente era una construcción rustica.

El Auto No. 048 del 20 de junio de 2018 fue comunicado al presunto infractor el día 6 de julio de 2018.

SEGUNDO: El 24 de abril de 2019, mediante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se evidenció que en el predio ocupado por el señor Arnul Vásquez se estaba desarrollando la construcción de una infraestructura de 5 metros de frente por 4,47 metros de fondo con piso de cemento, paredes en ladrillo tipo farol.

Se evidenció la ampliación de construcción anterior y una construcción nueva de 5,16 metros de ancho por 3,2 metros de largo con 4 ventanas y paredes en paneles de cemento con 5 milímetros de espesor; la infraestructura cuenta con servicios de energía y agua.

Lo anterior, quedó soportado en informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental junto con registro fotográfico.

TERCERO: El 23 de abril de 2020 mediante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se hizo seguimiento al predio ocupado por el señor Arnul Vásquez y se evidenció que frente a la piscina ubicada en el predio se estaban realizando trabajos de construcción consistente en la ampliación del techo, para lo cual se estaba utilizando guadua con las siguientes características:

- 16 unidades de 3 metros para la ampliación del techo, 10 unidades que funcionan como vigas con pilones hechos en cemento.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

El señor Arnul manifestó en esta diligencia que se encontraba realizando la adecuación porque las paredes externas de la casa están siendo afectadas por humedad ocasionada por las lluvias, lo cual quedó soportado en un informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental junto con un registro fotográfico. No obstante, no exhibió permiso u autorización emanado de la autoridad ambiental para llevar a cabo la adecuación e introducción de material.

CUARTO: El 8 de mayo de 2020 se llevó a cabo verificación por parte del equipo de estrategia de Uso, Ocupación y Tenencia -hoy estrategia de Relacionamiento Campesino- del PNN Farallones de Cali con respecto a la existencia de permiso de adecuación otorgado por Parques Nacionales de Colombia en el marco de la Resolución 470 del 14 de noviembre de 2018. Se logró evidenciar que el señor Arnul Vásquez no cuenta con permiso para realizar la adecuación.

QUINTO: El día 11 de mayo de 2020, mediante oficio con radicación 20207660002981 del 9 de mayo de 2020, se puso en conocimiento al señor Arnul Vásquez y al señor José Aponte la instrucción de retirar los elementos y materiales con los cuales se estaba cometiendo la infracción ambiental de construcción y/o adecuación del inmueble ubicado al interior del área protegida de jurisdicción del PNN Farallones de Cali, por lo que se realizaría una visita del predio a determinar si se continuaba con las actividades y si en el predio permanecían los elementos y materiales con los cuales presuntamente se está cometiendo infracción ambiental, en el evento de encontrarse se impondría una medida preventiva de decomiso de los materiales. Durante esta diligencia el señor Arnul Vásquez informó al personal operativo del PNN Farallones de Cali que suspendería las obras y actividades.

No obstante, se tuvo conocimiento que el señor Arnul Vásquez en desatención de las órdenes impartidas a través de la medida preventiva contenida en el Auto No. 048 del 20 de junio de 2018 y del grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó el mismo 11 de mayo de 2020, en horas de la tarde, la introducción de nuevos materiales y elementos de construcción al predio.

SEXTO: Con base al incumplimiento reiterado de las ordenes proferidas por esta Entidad por parte del señor Arnul Vásquez y/o el señor José Aponte, mediante Auto No. 041 del 29 de abril de 2020 se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad por (i) la introducción y almacenamiento de materiales, elementos e implementos de construcción al y en el área protegida PNN Farallones de Cali y (ii) la construcción y/o adecuación de infraestructura en el predio ubicado en el Sector de El Pato, Corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, al interior del PNN



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas N 03° 19' 43,3" y W 76° 38' 22.9" a una altura de 1640 msnm.

SÉPTIMO: El día 15 de junio de 2020, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali adelantó visita de seguimiento en el marco del expediente 027 de 2018, evidenciando que no había materiales de obra, toda vez que las labores de adecuación del techo ya se encuentran culminadas. Adicionalmente, la visita fue atendida por una señora llamada Kamud, quien manifestó ser la arrendataria del predio y no permitió el ingreso de la Autoridad Ambiental.

OCTAVO: Se emitió el Auto 030 del 28 de marzo de 2023, por medio del cual se inició indagación preliminar y se tomaron otras determinaciones en el marco del expediente 027 de 2018. Dicho acto administrativo fue comunicado al Sr. Vásquez Duque el 29 de marzo de 2023.

Del mismo modo, el mismo día le fue entregada la citación para diligencia de versión libre, a realizarse el 26 de abril de 2023. No obstante, el citado no se presentó para dicha diligencia.

NOVENO: El 29 de junio de 2023 se emitió el concepto técnico 20237660000496; el cual, calificó la afectación de la siguiente manera:

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Construcción y adecuación de vivienda al interior de PNN Farallones de Cali.	Moderado

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los fines esenciales del Estado se desarrollan en el artículo segundo de la Constitución Política de 1991 indicando que el Estado deberá "(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)", bajo esta premisa se desprende la imperiosa tarea por parte de las diferentes entidades del Estado para garantizar, entre otros, el derecho a un ambiente sano.

El artículo 58 determina la garantía de la propiedad privada en el territorio nacional, no obstante, trae a colación importantes limitaciones al derecho de dominio que garantizan la prevalencia del interés general respecto al particular, en los siguientes términos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, **el interés privado deberá ceder al interés público o social.***

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Negrilla fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 63 de la Constitución Política establece de los parques nacionales que:

Artículo 63. *Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.*** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien, es decir, por mandato constitucional se encuentra fuera del comercio; por su parte, imprescriptible se relaciona con la restricción de adquisición de la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo. Por último, por inembargable se entiende la prohibición de disponer del bien como garantía del pago de una obligación determinada.

Más adelante el artículo 64 de la carta social, modificado mediante el Acto Legislativo 001 de 2023, refiriéndose al reconocimiento del campesino como sujeto de derechos dispone de la necesidad de garantizar un ambiente sano por parte del Estado, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 64. *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

(...)

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, **un ambiente sano**, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (Negrita fuera de texto original)*

Tal es el alcance de la protección al medio ambiente de la Constitución Política de 1991 que en su artículo 67 determina que "La educación formará al colombiano (...) para la protección del ambiente".

Con el artículo 79 ibidem el constituyente introdujo la obligación de la conservación y protección del medio ambiente al Estado, dando especial preponderancia a aquellas áreas de especial importancia ecológica con el fin de lograr garantizar el acceso al ambiente sano del pueblo colombiano:

ARTÍCULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.** El Estado tiene un especial deber de protección del agua.*

*Queda prohibida de exploración o explotación minera de cualquier tipo o de hidrocarburos en ecosistemas de paramo y sus zonas de amortiguamiento. **También estarán prohibidas las expansiones urbanas y suburbanas y las actividades de alto impacto estos ecosistemas.** (Negrita fuera de texto original)*

De los deberes de la personal y el ciudadano en listados en la *constitución política* se vislumbra que la tarea de protección y conservación del medio ambiente no solo le corresponde al Estado como ente social independiente, por el contrario, se endilgan deberes que todos los ciudadanos colombianos y personas que se encuentren en el territorio nacional deben cumplir asumiendo un rol activo en estas tareas:

ARTÍCULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (Negrita fuera de texto original)

Tenemos entonces que la llamada *constitución ecológica*, como fue descrita por la Corte Constitucional en Sentencia T411 de 1992, persigue objetivos de conservación y preservación de los parques nacionales naturales por su especial importancia ecológica para el Estado colombiano, así como para las personas que habitan en el territorio nacional.

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

El artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

"ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, declaranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Negrilla fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

El artículo 327 del Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la **conservación**, **recuperación** y **control**, **investigación**, **educación**, **recreación** y de **cultura**.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

*"(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación**: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación**: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación**: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación**: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura**: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control**: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

*"(...) **Numeral 8.** Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente ó a los valores naturales de las áreas del SPNN"*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

LEY 1333 DE 2009, MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024.

El artículo 18 de la citada ley establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, su finalidad y sus requisitos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. [...]*

RESOLUCIÓN 193 DE 2018:

Parques Nacionales Naturales de Colombia emitió la Resolución No. 193 de 2018 "Por medio de la cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali" dispone la prohibición expresa de ingreso de materiales de construcción al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali siempre que no medie autorización expresa de la autoridad ambiental, a saber:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: *La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.*

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

- *Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.*
- *Aceites y combustibles.*
- *Motobombas y sus partes.*
- *Plantas eléctricas y sus partes.*
- *Motosierras y sus partes.*
- *Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- *Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.*
- **Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.**
- **Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados.**
- *Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (...)*

Tal como lo dispone el parágrafo primero, la lista que resulta del artículo tercero de la Resolución 193 de 2018 es meramente enunciativa debido a que Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá definir otros materiales cuyo ingreso al área protegida se encuentre prohibido.

VI. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Del concepto técnico núm. 20237660000496 del 29 de junio de 2023.

El concepto núm. 20237660000496 del 29 de junio de 2023 estableció las siguientes consideraciones y conclusiones. Teniendo como fundamento que:

"[...] los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."¹, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental en el marco del expediente 027 de 2018 se llega a las siguientes conclusiones:

Los señores Arnul Vásquez y José Aponte, figuran como presuntos infractores por construcción y adecuación de vivienda, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, sin contar con el debido permiso para adecuación de vivienda de acuerdo a la resolución 470 del 2018.

¹ Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas 12/06/2018, 24/04/2019, 26/02/2020, 15/06/2020, la inspección de verificación realizada por el Profesional de Conceptos Técnicos en la fecha 24/05/2023 y de acuerdo al Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (**tabla 13**):

Tabla 13. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	Construcción y adecuación de vivienda al interior de PNN Farallones de Cali.	Moderado

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje. la verificación en el sistema de información geográfica -SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 3°19'43,3' W 76°38'22,9', altura de 1620 msnm» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento Pance, vereda El Pato.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de alta densidad de uso y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona. [...]"

En este caso particular, la administración considera que las conductas en las que presuntamente ha incurrido el señor **ARNUL ANTONIO VÁSQUEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 16.592.328 se subsumen en las prohibiciones que la ley colombiana impone en las Áreas Protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia que, según la evaluación técnica plasmada en el Informe Técnico radicado bajo el Núm. 20237660000496 se calificó el nivel de afectación por la construcción descrita en **moderada**.

De manera que, conforme a la valoración técnica ambiental de los hechos investigados y conforme a la normativa ambiental vigente, esta administración considera estar frente a eventos que constituyen mérito



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

para dar lugar al inicio de procedimiento sancionatorio ambiental reglado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, la directora territorial Pacifico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR investigación sancionatoria en contra del señor **ARNUL ANTONIO VÁSQUEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.592.328 por las actividades de:

- Construcción y adecuación de infraestructura habitacional en el sector de Pance, vereda El Pato.

Al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 19' 43,3"	76° 38' 22.9"	1640 msnm

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **ARNUL ANTONIO VÁSQUEZ DUQUE**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

- Informes de campo contenidos en el expediente 027 de 2018.
- Concepto técnico con Rad. Núm. 20237660000496 del 29 de junio de 2023.
- Documentos glosados al expediente 027 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR a la Procuradora delegada para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE

Directora Territorial Pacifico

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S. Paz
CPS-DTPA-2025-060
PNN Farallones de Cali

Revisó: *M*
Margarita Marín.
Profesional Jurídico.
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Alzate
Directora Territorial
DTPA

CJS
Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Especializado
Jurídica
DTPA

John Acosta
John Acosta
Profesional Jurídico
PNN Farallones de Cali